REGLAMENTO (CEE) Nº 2238/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3875/88 (2), y, en particular, los guiones segundo y tercero del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3087/88 (4), determina las normas de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es necesario completar dichas normas como consecuencia de la ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 a cuatro sectores de Irlanda y en el sector de los vinos de uva en determinadas regiones de Francia;

Considerando que las explotaciones agrarias de Irlanda se caracterizan por sus reducidas dimensiones y que la oferta se encuentra dispersa entre un gran número de pequeños productores; que las agrupaciones de productores y sus uniones son prácticamente inexistentes o comercializan tan sólo un porcentaje mínimo de la producción; que, por consiguiente, es conveniente fijar umbrales mínimos, con respecto a la producción y al número de miembros, relativamente bajos para la actividad de dichas agrupaciones; que, para que las uniones alcancen una importancia económica suficiente, parece oportuno establecer un número mínimo de agrupaciones miembros que las integren y también una extensión territorial adecuada;

Considerando que la ampliación en Francia de la acción común en el sector de los vinos de uva, en su totalidad, implica la necesidad de establecer umbrales mínimos para cada categoría de vino; que para ello hay que tener en cuenta la evolución del sector caracterizado por la disminución de la producción debido al régimen de arranque y por las demandas de salida de un mercado segmentado y orientado hacia la diversificación de los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

- 1. En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá la letra siguiente:
 - « g) por lo que se refiere a Irlanda, las uniones deberán respresentar una superficie mínima de cultivo, un volumen de negocios, una parte del volumen nacional de producción y el número mínimo de agrupaciones reconocidas de productores fijado en el cuadro V del Anexo. Las uniones irlandesas deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a una provincia.»
- 2. El Anexo quedará modificado como sigue:
 - 1) El cuadro V, que figura en el Anexo del presente Reglamento, se insertará antes de las notas a pie de página.
 - 2) El cuadro I bis será sustituido por el cuadro I bis que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1989.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. (²) DO n° L 346 de 15. 12. 1988, p. 3. (³) DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 5. (⁴) DO n° L 275 de 7. 10. 1988, p. 16.

 $AN\!E\!XO$ «V. Agrupaciones de productores y sus uniones en Irlanda

Código NC	Producto	Agrupación de productores		Uniones			
		Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (millones ecus)	Parte del volumen nacional de producción %	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (¹)	700 UGM	20	10 000 UGM	9,5	1,0	12
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (¹): carne de animales de las especies ovina o caprina fresca, refrigerada o congelada	3 000 cabezas	25	9 000 cabezas	1,0	1,0	3
	Patatas (1):						
0701 90 59 0701 90 90	a) para consumo b) tempranas	3 000 t 1 000 t	10 10	1 000 ha 400 ha	2,0 1,0	4,0 4,0	5 3
	Cereales (6):						
1001 90 1003 00 1004 00	a) trigo blando y tranquillón b) cebada c) avena	3 000 t 3 000 t 3 000 t	5 5 5	15 000 t 15 000 t 15 000 t	3,0 3,0 3,0	1,5 1,5 1,5	3 3 3 •

« Ibis. Agrupaciones de productores de Francia

		Agrupación de productores		
Código NC	Producto	Volumen de producción o volumen de negocios	Número mínimo de miembros	
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina, carne de animales de la especie bovina fresca o refrigerada y congelada (¹)	200 UGM	20	
	Frutas tropicales:		·	
0803 00	Bananas, incluidos los plátanos, frescos o secos	30 hectáreas	10	
0804 30 00	Piñas (ananás)	30 hectáreas	10	
0804 40	Aguacates	30 hectáreas	5	
ex 1211 1509 1510 00	Plantas aromáticas y lavanda Aceite de oliva	100 000 ecus 60 toneladas	40 200	
2204 10 2204 21 2204 29 2204 30 10	a) vinos de uvas frescas b) vinos de mesa c) vinos vcprd	100 000 hl 100 000 hl 30 000 hl o el 50 % del total de la zona clasifi- cada como veprd	200 200 100 productores o el 50 % de los produc- tores de la zona clasificada como	